GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0437 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000056-2021 de fecha 16 de febrero del 2021, Informe N° 019-2021-GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 16 de febrero del 2021, Oficio Nº 23-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de febrero del 2021, Informe N° 0721-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de agosto del 2021, y demás actuados en Veintiocho (28) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, D.S N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000056-2021** con fecha **16 de febrero del 2021**, a horas 08:13am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN PEAJE SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° M2C-951** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.,** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, conducido por el señor **MARTIN FRANCISCO VALDIVIEZO ARAMBULO**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA consistente en ***"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"***, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en ***"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"***, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

El inspector de transporte deja constancia que: *"La Unidad de la empresa ESCOMEL se encontraba realizando el servicio de transporte llevando a bordo 51 pasajeros, se detectó que en la parte superior no contaba con la separación del polietileno y en la parte trasera viajaban los 5 pasajeros sin este material que exige el transporte terrestre, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19 en este servicio. Se aplica la medida preventiva de retención de Licencia de conducir según Art. 112.1.17 D. S Nº 016-2020-MTC. Se cierra acta 8:25. Se adjunta fotos de intervención"*.

- *Manifestación del Administrado: No manifestó nada.*

Que, de acuerdo a la **CONSULTA VEHICULAR-SUNARP** obrante a fojas seis (06), se advierte que el titular del vehículo de Placa N° **M2C-951**, atañe a la EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L., empresa que cuenta con

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0437 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2021

Resolución Directoral Regional N° 01336-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de agosto del 2013, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar. Asimismo, se advierte a fojas cinco (05) copia del Certificado de Habilitación Vehicular Nº 000170, encontrándose el vehículo de placa Nº M2C-951, habilitado para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, con vigencia desde el 09 de junio del 2016 hasta el 09 de agosto del 2023. En ese sentido, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **MARTIN FRANCISCO VALDIVIEZO ARAMBULO** del vehículo de placa **N° M2C-951,** se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización), ***el mismo que no cumple con efectuar los descargos de la imputación*** efectuada ante la autoridad competente en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, al amparo del artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala *"(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente..(...)"*,siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante **Oficio N° 23-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de febrero del 2021**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.** encontrándose notificado el 24 de febrero del 2021, tal como se acredita del cargo de notificación a folios trece (13) del expediente administrativo sancionador, notificación que cumple los requisitos de ley. ***Sin embargo, no ha cumplido en presentar descargo ante la autoridad competente.***

Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: *"(...)Recibidos los descargos del administrado,* **o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos**, *la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)"*. **NO** habiendo presentado descargo la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.,** en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **M2C-951.,** así como el conductor **MARTIN FRANCISCO VALDIVIEZO ARAMBULO.**

Que, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que el inspector de transporte, impone el Acta de Control N° 000056-2021 de fecha 16 de febrero del 2021, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, que resguarda la vida y la salud de los ciudadanos, evitando riesgos de contagio y diseminación del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por D.S N° 016-2020-MTC, y al amparo de las disposiciones obligatorias para el transportista mediante Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, en la prestación del servicio de transporte regular de personas, imponiendo al conductor **MARTÍN FRANCISCO VALDIVIEZO ARÁMBULO** la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en *"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o*

utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, ***y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos****; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",* infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT**. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto el transportista ha incumplido las disposiciones a los lineamientos sectoriales COVID-19, toda vez que se advierte de las tomas fotográficas ofrecidas por el inspector como medios probatorios obrante a fojas (01 a 03), que efectivamente en la parte superior del vehículo de placa N° M2C-951, los pasajeros durante el viaje no contaban con la separación del polietileno, por el contrario se advierte el incumpliendo los respectivos lineamientos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el transporte terrestre de personas, manteniendo como referencia la protección de la salud pública para la prevención del COVID-19 a fin de evitar su propagación, de ese modo, el conductor **MARTÍN FRANCISCO VALDIVIEZO ARÁMBULO**, no logra deslindar la conducta infractora de CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, infringiendo las disposiciones legales.

Asimismo, cabe acotar que de la evaluación realizada en gabinete se observa que en el Acta de Control N° 000056-2021 de fecha 16 de febrero del 2021, el inspector de transportes producto de la fiscalización en campo consignó lo siguiente: "*La Unidad de la empresa ESCOMEL se encontraba realizando el servicio de transporte llevando a bordo 51 pasajeros, se detectó que en la parte superior no contaba con la separación del polietileno y en la parte trasera viajaban los 5 pasajeros sin este material que exige el transporte terrestre (...)*", razón por la cual, y de conformidad a lo estipulado por el **Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, establece: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, la conducta infractora descrita no se tipifica dentro de la infracción de CÓDIGO V.5, toda vez que ésta se configura dentro de la infracción de **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA consistente en ***"No cumplir con el aforo del vehículo , transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo. En tal sentido, corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.**, por la infracción al **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA consistente en ***"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento",*** infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT.**

Que, en tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa proceda **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.**, por la infracción de **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, debiendo considerar la

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0437 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2021

VARIACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS en virtud al artículo 09° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala *"(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente Reglamento. (...)", encontrándose la Autoridad administrativa en dicho supuesto normativo, para la variación de los cargos imputados.*

Asimismo, respecto a la medida preventiva de la Licencia de Conducir N° B-03884898 de Clase A Tres C Prof, perteneciente al señor MARTÍN FRANCISCO VALDIVIEZO ARAMBULO, al amparo del artículo 112.2.1 establece *"La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados* ***a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada*** *al Reglamento Nacional de Administración de Transportes"*, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC., *correspondiente a la autoridad administrativa a la devolución de la Licencia de Conducir al conductor.*

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, así como de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.,** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Conductor **MARTÍN FRANCISCO VALDIVIEZO ARÁMBULO** con la **multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos Cuarenta Soles (S/. 440.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en *"(...) "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*, de acuerdo a los fundamentos señalados.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR perteneciente al señor **MARTÍN FRANCISCO VALDIVIEZO ARÁMBULO**, al amparo del artículo 112.2.1 establece *"La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados* ***a partir del día siguiente de presentada la***

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0437 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2021

declaración jurada *al Reglamento Nacional de Administración de Transportes"*, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: APERTURAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.,** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en *"(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"*, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**, y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, del Anexo 4 aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.**,para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción al señor conductor **MARTÍN FRANCISCO VALDIVIEZO ARÁMBULO,** en su domicilio sito en ASENTAMIENTO HUMANO JOSE CARLOS MARIATEGUI MZ. L LT. 02 INT 10 I ETAPA SULLANA-SULLANA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.,** en su domicilio CAL. SANTA ANA MZA. A LOTE 18 URB. POP. SANTA ROSA (DETRÁS DE BACKUS)- SULLANA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901